



**RESOLUCION Nro. 031
(1 de febrero del 2018)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE SIXTO ANTONIO ROJAS IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 10.478.017 Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO 0390-2006”

El Funcionario Ejecutor del ICBF Regional Cauca, en uso de las facultades conferidas por el artículo 112 de la Ley 6ª del 30 de junio de 1992, Decreto Reglamentario 2174 del 30 de diciembre de 1992, artículo 5º, el título VIII del Estatuto Tributario, el artículo 98 y siguientes del C.P.A.C.A., Ley 1066 de 2006 y 836 del Estatuto Tributario, Resoluciones del ICBF Nos 384 del 11 de febrero de 2008, 4715 de 14 de septiembre de 2015 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0490 del 11 de enero de 2008 (folio 60), éste Despacho avocó conocimiento del Cobro Coactivo en contra del señor SIXTO ANTONIO ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.478.017 por las obligaciones contenidas en la Resolución Nro. 1661 del 29 de agosto de 2006, por un capital de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE (\$299.160) (Folios 7-8-9) y Resolución 3019 del 11 de octubre de 2006, por un capital de SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$ 73.440)

Que el inciso segundo del artículo 10 de la Resolución 384 de 2008 modificado por la Resolución 5040 del 22 de julio de 2015, establece: “El procedimiento coactivo se adelantará por el servidor público competente de la Sede Nacional, de las Regionales, según la sede en donde se hayan originado las respectivas obligaciones o por el lugar donde se encuentre domiciliado el deudor”.

Que la Resolución No. 1661 del 29 de agosto de 2006, fue proferida con ocasión del no pago de las obligaciones por aportes parafiscales 3% de los meses de enero a diciembre de 2005 y enero de 2006, por parte del señor SIXTO ANTONIO ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.478.017

Que la Resolución No. 3019 del 11 de octubre de 2006, fue proferida con ocasión del no pago de las obligaciones por aportes parafiscales 3% de los meses de febrero a julio de 2006, por parte del señor SIXTO ANTONIO ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.478.017

Que para las mencionadas vigencias, se inició la ejecución por medio del mandamiento de pago proferido mediante Resolución No. 309 del 26 de febrero de 2010 (Folios 64 - 65), por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$372.600), el cual fue notificado personalmente al Doctor Oswaldo Galarza Vasquez apoderado del señor SIXTO ANTONIO ROJAS el día 28 de marzo de 2012 (folio 70).

137

Que mediante Auto No. 825 del 11 de julio del 2016, se ordenó investigación de bienes (folio 125, 126, 127, 128, 129, 130, 131).

Que la Oficina de cobro administrativo coactivo de la Regional Cauca realizó la verificación del proceso de saneamiento de cartera, encontrando que la obligación contenida en la Resolución No. 1661 del 29 de agosto de 2006, fue proferida con ocasión del no pago de las obligaciones por aportes parafiscales 3% de los meses de enero a diciembre de 2005 y enero de 2006 y Resolución No 3019 del 11 de octubre de 2006, fue proferida con ocasión del no pago de las obligaciones por aportes parafiscales 3% de los meses de febrero a julio de 2006, evidenciándose que la prescripción fue interrumpida por medio del mandamiento de pago proferido mediante Resolución No. 309 del 26 de febrero de 2010 (Folios 64 - 65) el cual fue notificado personalmente al Doctor Oswaldo Galarza Vasquez apoderado del señor SIXTO ANTONIO ROJAS el día 28 de marzo de 2012 (folio 70), y sin que obre dentro del expediente el acaecimiento de alguna otra causal de interrupción del término de prescripción.

Que los artículos 817 del Estatuto Tributario y 56 de la Resolución 384 de 2008 del ICB, prevén que el término de prescripción de la acción de cobro es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación; término que se puede ver interrumpido por la notificación en debida forma del mandamiento de pago, según lo prevé el artículo 57 de la mentada Resolución.

Que desde la fecha en que se notificó el mandamiento de pago han transcurrido más de cinco (5) años, por lo que la obligación se encuentra prescrita desde el 28 de marzo de 2017.

El Grupo de Financiero del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Cauca, el 31 de diciembre de 2017 certificó que el valor a capital que registra el deudor es de TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$372.600), (folio 135).

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO dentro del proceso de cobro coactivo adelantado en contra de SIXTO ANTONIO ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.478.017, por la obligación contenida en la Resolución Nro. 1661 del 29 de agosto de 2006, y Resolución No. 3019 del 11 de octubre de 2006, por un capital de TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$372.600), más los intereses moratorios que se hayan causado de conformidad con lo dispuesto en la Ley y correspondientes a los aportes parafiscales 3 % causados y dejados de cancelar, conforme a lo indicado en la parte considerativa del presente acto.